

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20283 *ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 31 de julio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.826, interpuesto por «Casino de Taoro, Sociedad Anónima», por la tasa de juegos de suerte, envite o azar, con cuantía de 9.616.750 pesetas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 31 de julio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.826, interpuesto por «Casino de Taoro, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Estévez Rodríguez, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 10 de julio de 1985, por la tasa de juegos de suerte, envite o azar, con cuantía de 9.616.750 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Estévez Rodríguez, en nombre y representación de «Casino de Taoro, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de julio de 1985, a que la demanda se contrae, declaramos no ser en parte conforme a derecho, y, por consiguiente, la anulamos en cuanto la misma confirma el fallo del TEAP de 26 de abril de 1983, que ordena debe incluirse en la base imponible de la tasa las cantidades ingresadas por la entrada en las Salas reservadas para el juego, procediendo, que por el señor Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife se ordene, en vía de gestión tributaria, la comprobación administrativa pertinente, produciendo la liquidación definitiva que corresponda sin incluir el precio de las entradas en las salas de juego, la cual deberá ser notificada reglamentariamente al recurrente, devolviendo, en su caso, a los mismos lo que hubieren ingresado indebidamente al hacer su autoliquidación; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20284 *ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Aznar Chagoyen, Sociedad Anónima Laboral.»*

Vista la instancia formulada por el representante de «Aznar Chagoyen, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-50317692, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 5.938 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 11 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20285 *ORDEN de 13 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.646/1985, interpuesto por don Vicente Ferrer Bonafont.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.646/1985, interpuesto por don Vicente Ferrer Bonafont, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 11 de octubre de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo número 23.974, interpuesto por don Vicente Ferrer Bonafont, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de noviembre de 1982, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Orden de fecha 26 de julio de 1982 por la que se le impuso una sanción de 250.001 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 22 de julio de 1988, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por don Vicente Ferrer Bonafont y revocando la sentencia apelada dictada, el 11 de octubre de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos declarar y declaramos no ajustadas al ordenamiento jurídico las resoluciones del Ministerio de Hacienda de 26 de julio y 19 de noviembre de 1982, esta última resolutoria del recurso de reposición, que imponían al recurrente una multa de 250.001 pesetas como responsable de una falta prevista en el anulado Reglamento de 10 de abril de 1980, y en consecuencia anulamos tales resoluciones impugnadas; todo ello sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

20286 *ORDEN de 14 de julio de 1989 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 27 de mayo de 1988, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmando en apelación otra de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excelentísima Audiencia Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1986, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24.444, interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 21 de junio de 1983, sobre Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de mayo de 1988, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, confirmando en apelación otra de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1986, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 24.444, interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar